

CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 28.1: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

autoridad regulatoria significa una autoridad o agencia administrativa en el nivel central de gobierno de la Parte que desarrolla, propone o adopta una regulación, y no incluye legislaturas o tribunales;

cooperación regulatoria significa un esfuerzo entre Partes para prevenir, reducir o eliminar las diferencias normativas innecesarias entre jurisdicciones para facilitar el comercio y promover el crecimiento económico, mientras se mantienen o mejoran las normas de salud pública y seguridad y protección ambiental; y

regulación significa una medida de aplicación general adoptada, emitida o mantenida por una autoridad regulatoria cuyo cumplimiento es obligatorio, excepto a lo que se establece en el Anexo 28-A.

Artículo 28.2: Materia y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen que la implementación de todas las prácticas gubernamentales para promover la calidad regulatoria a través de una mayor transparencia, análisis objetivo, rendición de cuentas y predictibilidad puede facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, al tiempo que contribuye a la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de política pública (incluyendo objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel de protección que considere apropiado. La aplicación de buenas prácticas regulatorias puede apoyar el desarrollo de enfoques normativos compatibles entre las Partes, y reducir o eliminar requisitos regulatorios innecesariamente gravosos, duplicados o divergentes. Las buenas prácticas regulatorias también son fundamentales para una cooperación regulatoria efectiva.

2. En consecuencia, este Capítulo establece obligaciones específicas con respecto a buenas prácticas regulatorias, incluidas prácticas relacionadas con la planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de las regulaciones respectivas de las Partes.

3. Nada en este Capítulo impide a una Parte:

- (a) perseguir sus objetivos de política pública (incluidos los objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel que considere apropiado;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) determinar el método apropiado para implementar sus obligaciones en este Capítulo dentro del marco de su propio sistema legal e instituciones; o
- (c) adoptar buenas prácticas regulatorias que complementen aquellas que se establecen en este Capítulo.

Artículo 28.3: Órgano Central de Coordinación Regulatoria

Reconociendo que los arreglos institucionales son particulares para cada sistema de gobernanza, las Partes señalan el importante papel de sus respectivos órganos centrales de coordinación regulatoria en la promoción de las buenas prácticas regulatorias entre sus autoridades regulatorias; desempeñar asesoramiento clave, coordinar y revisar funciones para mejorar la calidad de las regulaciones, y desarrollar mejoras a su sistema regulatorio. Las Partes intentarán mantener sus respectivos órganos centrales de coordinación regulatoria, dentro de sus respectivos mandatos y de conformidad con su legislación.

Artículo 28.4: Consultas Internas, Coordinación y Revisión

1. Las Partes reconocen que los procesos o mecanismos internos previstos para consulta, coordinación y revisión entre autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones pueden aumentar la compatibilidad regulatoria entre las Partes y facilitar el comercio. En consecuencia, cada Parte adoptará o mantendrá esos procesos o mecanismos para perseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

- (a) promover la adhesión en todo el gobierno de las buenas prácticas regulatorias, incluidas las establecidas en este Capítulo;
- (b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios en todo el gobierno;
- (c) identificar posibles sobre posiciones y duplicaciones entre las regulaciones propuestas y existentes, y prevenir la creación de requisitos inconsistentes entre las autoridades;
- (d) respaldar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de comercio e inversión, incluido, según proceda, la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales;
- (e) promover la atención de los impactos regulatorios, incluidas las cargas para las pequeñas empresas¹ en la recopilación e implementación de información; y

¹ Para mayor certeza y para los propósitos de este Capítulo, para México, las "pequeñas empresas" también incluyen a las empresas medianas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (f) fomentar enfoques regulatorios que eviten restricciones innecesarias a la competencia en el mercado.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público una descripción de los procesos o mecanismos a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 28.5: Calidad de la información

1. Cada Parte reconoce la necesidad de que las regulaciones estén basadas en información que sea confiable y de alta calidad. Con ese fin, cada Parte debería adoptar o mantener públicamente disponible directrices o mecanismos que promuevan a sus autoridades regulatorias cuando desarrollan una regulación a:

- (a) buscar la mejor información, razonablemente obtenible, incluida científica, técnica, económica, u otra información relevante para la regulación que se esté desarrollando;
- (b) confiar en la información que sea apropiada para el contexto en el que se usa; e
- (c) identificar fuentes de información de manera transparente, así como cualquier suposición significativa y limitación.

2. Si una autoridad regulatoria recolecta sistemáticamente información de miembros del público a través de preguntas idénticas en una encuesta para su uso en el desarrollo de una regulación, cada Parte proporcionará que la autoridad debería:

- (a) utilizar metodologías estadísticas sólidas antes de extraer conclusiones generalizadas concernientes al impacto de la regulación en la población afectada por la regulación; y
- (b) evitar la duplicación innecesaria, de lo contrario, minimizar las cargas innecesarias en los encuestados.

Artículo 28.6: Planeación Anticipada

Cada Parte publicará anualmente una lista de regulaciones que razonablemente espera dentro de los siguientes 12 meses adoptar o proponer adoptar. Cada regulación identificada en la lista debería ir acompañada de:

- (a) una descripción concisa de la regulación planeada;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) un punto de contacto para una persona con conocimientos en la autoridad regulatoria responsable de la regulación; y
- (c) una indicación, si se conoce, de los sectores que se verán afectados y si se prevé algún efecto significativo en el comercio internacional o la inversión.

Los registros en la lista también debería incluir, en la medida de lo posible, calendarios para las acciones subsiguientes, incluidas aquellas que brinden oportunidades para comentarios públicos de conformidad con el Artículo 28.9.

Artículo 28.7: Sitio Web Dedicado

1. Cada Parte mantendrá un único, de libre acceso sitio web de Internet, que en la medida de lo posible, contenga toda la información que se requiere publicar de conformidad con el Artículo 28.9.
2. Una Parte podrá cumplir con el párrafo 1 poniendo a disposición del público información en, y proporcionando para la presentación de comentarios a través, más de un sitio web, siempre que se pueda acceder a la información y se puedan realizar presentaciones desde un único portal web que enlace con otros sitios web.

Artículo 28.8: Uso de Lenguaje Sencillo

Cada Parte debería proporcionar que las regulaciones propuestas y finales se redacten utilizando un lenguaje sencillo para asegurar que dichas regulaciones sean claras, concisas y fáciles de entender para el público, reconociendo que algunas regulaciones abordan cuestiones técnicas y que se puede requerir especialización relevante para comprenderlas y aplicarlas.

Artículo 28.9: Elaboración Transparente de Regulaciones

1. Durante el período descrito en el párrafo 2, cuando una autoridad regulatoria esté elaborando una regulación, la Parte deberá, en circunstancias normales,² publicar:
 - (a) el texto de dicha regulación junto con su evaluación de impacto regulatorio, si lo hubiera;

² Para los párrafos 1 y 4, las "circunstancias normales" no incluyen, por ejemplo, situaciones donde la publicación de conformidad con esos párrafos haría ineficaz la regulación al abordar el daño particular al interés público que el reglamento pretende abordar; donde surjan o amenacen surgir problemas urgentes (por ejemplo, de seguridad, salud o protección ambiental) para una Parte; o cuando la regulación no tengan un impacto sustancial sobre los miembros del público, incluidas las personas de la otra Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) una explicación de la regulación, incluidos sus objetivos, cómo la regulación logra esos objetivos, la justificación de las características materiales de la regulación y cualquier alternativa importante considerada;
- (c) una explicación sobre qué datos, otra información, y análisis se basaron para respaldar la regulación; y
- (d) el nombre y la información de contacto de un funcionario particular, al que se pueda contactar para responder cuestiones relacionadas a la regulación.

Al mismo tiempo, la Parte también deberá poner a disposición del público los datos, otra información, y los análisis científicos y técnicos en los que basó el apoyo de la regulación, incluida cualquier evaluación de riesgos.

2. Con respecto a los elementos que se requiere publicar de conformidad con el párrafo 1, cada Parte los publicará antes de que la autoridad regulatoria finalice su trabajo sobre la regulación³ y en un tiempo que permita a la autoridad regulatoria tomar en cuenta los comentarios recibidos y, según corresponda, hacer revisiones al texto. Las Partes son alentadas a publicar artículos generados por el gobierno identificados en este Artículo en un formato que pueda leerse y procesarse digitalmente a través de búsquedas de palabras y extracción de datos por una computadora u otra tecnología.

3. Después de que los elementos identificados en el párrafo 1 hayan sido publicados, la Parte se asegurará que cualquier persona, independientemente de su domicilio, tenga la oportunidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a una persona de la Parte, de presentar comentarios por escrito sobre las cuestiones identificadas en el párrafo 1 para su consideración por la autoridad regulatoria pertinente de la Parte. Cada Parte permitirá que las personas interesadas presenten sus comentarios y otros aportes electrónicamente y también pueden permitir comunicaciones escritas por correo a una dirección publicada o a través de otra tecnología.

4. Si una Parte espera que un proyecto de regulación tenga un impacto significativo en el comercio, la Parte debería normalmente proporcionar un período de tiempo para presentar comentarios por escrito y otra información sobre los elementos publicados de conformidad con el párrafo 1, que sea:

- (a) no menos de 60 días calendario a partir de la fecha de publicación de los elementos identificados en el párrafo 1; o

³ Para Canadá, una autoridad regulatoria “finaliza su trabajo” sobre una regulación cuando la regulación final es publicado en la Gaceta de Canadá, Parte II. Para México, una autoridad regulatoria “finaliza su trabajo” sobre una regulación cuando el Acto de aplicación general final es emitido y publicado en el Diario Oficial. Para los Estados Unidos, una autoridad regulatoria “finaliza su trabajo” en una regulación cuando se firma y publica una regulación final en el *Registro Federal*.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) un período de tiempo más largo según sea apropiado debido a la naturaleza y complejidad de la regulación, a fin de proporcionar a las personas interesadas la oportunidad adecuada de comprender cómo la regulación puede afectar sus intereses y desarrollar respuestas informativas.

Con respecto a otros proyectos de regulaciones, una Parte procurará, en circunstancias normales, proporcionar un periodo de tiempo para presentar comentarios por escrito y otros aportes sobre la información publicada de conformidad con el párrafo 1 que no sea inferior a cuatro semanas a partir de la fecha los elementos identificados en el párrafo 1 sean publicados.

5. Con respecto a las regulaciones mencionadas en el párrafo 4, cada Parte considerará solicitudes razonables para extender el período de comentarios.

6. Cada Parte se esforzará para poner a disposición del público de forma inmediata cualquier comentario por escrito que reciba, excepto en la medida necesaria para proteger la información confidencial o retener información de identificación personal o contenido inapropiado. Si es impráctico publicar todos esos comentarios en el sitio web previsto en el Artículo 28.7, la autoridad regulatoria de una Parte se esforzará por hacer que esos comentarios estén disponibles a través de su propio sitio web.

7. Antes de finalizar su trabajo sobre una regulación, una autoridad regulatoria de una Parte deberá evaluar cualquier información proporcionada en los comentarios escritos recibidos durante el período de comentarios.

8. Cuando una autoridad regulatoria de una Parte finalice su trabajo sobre una regulación, la Parte publicará con prontitud el texto de la regulación, cualquier evaluación de impacto final, y otros elementos según lo establecido en el Artículo 28.12.

Artículo 28.10: Grupos de Asesores Expertos

1. Las Partes reconocen que sus respectivas autoridades reguladoras pueden buscar asesoramiento y recomendaciones de expertos con respecto a la elaboración o implementación de las regulaciones de grupos u organismos que incluyen a personas no gubernamentales. Las Partes además reconocen que la obtención de dichas asesorías y recomendaciones deberían ser un complemento, en lugar de un sustituto de, los procedimientos que buscan comentarios públicos de conformidad con el Artículo 28.9.4.

2. Para los propósitos de este Artículo, un grupo u órgano de expertos significa un grupo u organismo:

- (a) establecido por una Parte;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) cuya membresía incluye personas que no son empleados o contratistas de la Parte; y
- (c) cuyas funciones incluyen proporcionar asesoramiento o recomendaciones, incluso de naturaleza científica o técnica, a una autoridad regulatoria de la Parte con respecto a la elaboración o implementación de regulaciones.

Este artículo no es aplicable para un grupo u organismo establecido para mejorar la coordinación intergubernamental, o para brindar asesoramiento relacionado con asuntos internacionales, incluida la seguridad nacional⁴.

3. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras a garantizar que la membresía de cualquier grupo u organismo de expertos incluya una gama y diversidad de puntos de vista e intereses, según corresponda al contexto particular.

4. Reconociendo la importancia de mantener al público informado con respecto al propósito, membresía, y actividades de los grupos y organismos de expertos, y que dichos grupos u organismos pueden proporcionar una perspectiva o experiencia adicional importante que afecte las operaciones gubernamentales, cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras a proporcionar aviso público de:

- (a) el nombre de cualquier grupo u organismo de expertos creado o usado, y los nombres de los miembros del grupo u organismo y sus afiliaciones;
- (b) el mandato y las funciones del grupo u organismo de expertos;
- (c) información sobre las próximas reuniones; y
- (d) un resumen del resultado de estas reuniones.

Cada Parte se esforzará, según corresponda, en poner a disposición del público cualquier documentación de respaldo, y reconoce la importancia de proporcionar un medio para que las personas interesadas proporcionen insumos a los grupos de expertos.

Artículo 28.11: Evaluación del Impacto Regulatorio

1. Las Partes reconocen que la evaluación de impacto regulatorio es una herramienta para asistir a las autoridades regulatorias a evaluar la necesidad y posibles impactos de las regulaciones que están elaborando. Cada Parte debería alentar el uso de evaluaciones de impacto regulatorio

⁴ Para mayor claridad, este Artículo no se aplica al Comité Consultivo Nacional de Normalización de México establecido en virtud del artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

en circunstancias apropiadas cuando desarrollen regulaciones propuestos que hayan anticipado costos o impactos que excedan ciertos umbrales establecidos por la Parte.

2. Cada Parte mantendrá los procedimientos que promuevan la consideración de lo siguiente al realizar una evaluación de impacto regulatorio:

- (a) la necesidad de una regulación propuesta, que incluya una descripción de la naturaleza e importancia del problema que se pretende atender;
- (b) alternativas regulatorias y no regulatorias viables y apropiadas que atenderían la necesidad identificada en el subpárrafo (a), incluyendo la alternativa de no regular;
- (c) los beneficios y costos de la alternativa seleccionada y otras factibles, incluyendo los impactos relevantes (tales como los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad) así como los riesgos y efectos distributivos en el tiempo, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar y monetizar; y
- (d) los motivos para concluir que la alternativa seleccionada es preferible.

3. Cada Parte debería considerar si un reglamento propuesto puede tener efectos económicos adversos significativos en un número considerable de pequeñas empresas. De ser así, la Parte debería considerar posibles medidas para minimizar dicho impacto económico adverso, al tiempo que continúa permitiendo que la Parte cumpla sus objetivos.

Artículo 28.12: Publicación Final

1. Cuando una autoridad regulatoria de una Parte finaliza su trabajo sobre un reglamento, la Parte publicará con prontitud, en una evaluación final de impacto regulatorio u otro documento:

- (a) la fecha por la cual el cumplimiento es requerido;
- (b) una explicación de cómo la regulación logra los objetivos de la Parte, la justificación de las características esenciales de la regulación (en la medida en que sea diferente de la explicación proporcionada en el Artículo 28.9), y la naturaleza y los motivos de cualquier revisiones significativas hechas desde que la regulación estuvo disponible para comentarios públicos;
- (c) las opiniones de la autoridad regulatoria sobre cualquier tema sustantivo planteada en los comentarios presentados oportunamente;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (d) las principales alternativas, si las hubiere, que la autoridad regulatoria consideró al desarrollar la regulación y las razones que sustentan la alternativa que seleccionó; y
 - (e) la relación entre la regulación y la evidencia clave, datos y otra información que la autoridad regulatoria consideró al finalizar su trabajo sobre la regulación.
2. Cada Parte se asegurará que todas las regulaciones en vigor estén en línea y a disposición del público.

Artículo 28.13: Revisión Retrospectiva

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para realizar revisiones retrospectivas de sus regulaciones a fin de determinar si la modificación o derogación es apropiada. Se pueden iniciar revisiones retrospectivas, por ejemplo, de conformidad con la legislación de una Parte, a iniciativa propia de una autoridad regulatoria, o en respuesta a una sugerencia presentada de conformidad con el Artículo 28.14.
2. Al realizar revisiones retrospectivas, cada Parte debería considerar, según corresponda:
- (a) la efectividad de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, tales como los impactos sociales o económicos actuales;
 - (b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde el desarrollo de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;
 - (c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;
 - (d) formas de abordar las diferencias regulatorias innecesarias que puedan afectar negativamente el comercio entre las Partes, incluyendo a través de las actividades enumeradas en el Artículo 28.17.3; y
 - (e) cualquier punto de vista relevante expresado por miembros del público.
3. Cada Parte incluirá entre los procedimientos o mecanismos adoptados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 que aborden los impactos en las pequeñas empresas.
4. Se alienta a cada Parte a publicar, en la medida de lo posible, los planes oficiales y los resultados de las revisiones retrospectivas.

Artículo 28.14: Sugerencias para la mejora

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Cada Parte brindará la oportunidad a cualquier persona interesada de presentar a cualquier autoridad regulatoria de la Parte sugerencias escritas para la emisión, modificación o derogación de una regulación. La base para tales sugerencias pueden incluir, por ejemplo, que, a juicio de la persona interesada, la regulación se haya vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad, se haya vuelto más onerosa de lo necesario para lograr su objetivo (incluso con respecto a su impacto en el comercio), no toma en cuenta las circunstancias cambiantes (como los cambios fundamentales en la tecnología, o los desarrollos científicos y técnicos relevantes), o se basa en información incorrecta u obsoleta.

Artículo 28.15: Información sobre el Proceso Regulatorio

1. Cada Parte publicará en línea una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades reguladoras para preparar, evaluar o revisar las regulaciones. La descripción identificará los lineamientos, reglas o procedimientos aplicables, incluidos los relacionados con las oportunidades para que el público proporcione su opinión.
2. Cada Parte debe también publicar en línea:
 - (a) una descripción de las funciones y organización de cada una de sus autoridades regulatorias, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, realizar presentaciones o solicitudes, u obtener decisiones;
 - (b) cualquier requerimiento de procedimiento o formularios promulgados o utilizados por cualquiera de sus autoridades reguladoras;
 - (c) la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento de las autoridades regulatorias;
 - (d) información sobre los procedimientos judiciales o administrativos disponibles para impugnar las regulaciones; y
 - (e) cualquier tarifa cobrada por una autoridad regulatoria a una persona de una Parte por servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluyendo licencias, inspecciones, auditorías y otras acciones administrativas requeridas bajo la ley de la Parte para importar, exportar, vender, comercializar, o usar un bien.

Artículo 28.16: Reporte Anual

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Cada Parte preparará y pondrá a disposición del público, de forma anual, un informe que establezca:

- (a) en la medida de lo posible, una estimación sobre los costos y beneficios anuales de las regulaciones económicas significativas, según lo establecido por la Parte, emitidas en ese período por sus autoridades reguladoras, en forma agregada o individual; y
- (b) cualquier cambio, o cualquier propuesta para hacer cambios, a su sistema regulatorio.

Artículo 28.17: Fomento de Compatibilidad y Cooperación Regulatoria

1. Las Partes reconocen la importante contribución de los diálogos entre sus respectivas autoridades reguladoras para promover la compatibilidad normativa y la cooperación regulatoria cuando sea apropiado, y para facilitar el comercio y la inversión y para alcanzar los objetivos regulatorios. En consecuencia, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias a que participen en actividades de cooperación regulatoria mutuamente beneficiosas con las contrapartes relevantes de una o más de las otras Partes en las circunstancias apropiadas para lograr estos objetivos.

2. Las Partes reconocen el valioso trabajo de los foros de cooperación, y se proponen continuar trabajando juntos para lograr una mayor compatibilidad regulatoria sobre una base de beneficio mutuo en dichos foros o en virtud del presente Acuerdo. Las Partes también reconocen que la cooperación regulatoria efectiva requiere la participación de autoridades regulatorias que posean la autoridad y la experiencia técnica para desarrollar, adoptar y aplicar regulaciones. Cada Parte debería alentar los aportes de los miembros del público para identificar vías prometedoras para las actividades de cooperación.

3. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos, incluidos los establecidos en los Acuerdo de la OMC, para ayudar a minimizar las diferencias regulatorias innecesarias y facilitar el comercio o la inversión, al tiempo que contribuyen a la capacidad de cada Parte para cumplir sus objetivos de política pública. Estas actividades pueden incluir, según corresponda a las circunstancias particulares:

- (a) fase inicial de intercambio formal o informal de información o datos técnicos o científicos, incluida la coordinación de las agendas de investigación, para reducir la duplicación de la investigación;
- (b) explorando posibles enfoques comunes para la evaluación y mitigación de riesgos o peligros, incluidos aquellos potencialmente planteados por el uso de tecnologías emergentes;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) cuando corresponda, regulando mediante la especificación de requisitos de desempeño en lugar de las características de diseño, para promover la innovación y facilitar el comercio;
- (d) buscando colaborar en foros internacionales relevantes;
- (e) intercambiando información, tales como de naturaleza técnica o práctica, sobre las regulaciones que cada Parte esté desarrollando para maximizar la oportunidad de enfoques comunes;
- (f) cofinanciando investigaciones en apoyo de regulaciones y herramientas de implementación de interés conjunto;
- (g) facilitando un mayor uso de estándares, guías y recomendaciones internacionales relevantes como base para las regulaciones, pruebas y procedimientos de aprobación;
- (h) al desarrollar o implementar regulaciones, considerando documentos de orientación científica o técnica relevantes desarrollados a través de iniciativas de colaboración internacional;
- (i) considerando enfoques comunes para la visualización de información del producto o del consumidor;
- (j) considerando el desarrollo de plataformas o formatos compatibles para la presentación de información del producto para revisión regulatoria;
- (k) coordinando la implementación de regulaciones y compartiendo información de cumplimiento, incluyendo, según corresponda, la celebración de acuerdos de confidencialidad; e
- (l) intercambiando periódicamente información, según corresponda, sobre cualquier revisión o evaluación de regulaciones planeada o en curso posterior a la implementación, que afecten al comercio o la inversión

Artículo 28.18: Comité de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Las Partes establecen por el presente un Comité de Buenas Prácticas Regulatorias (el Comité) compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte, incluidos los representantes de sus órganos centrales de coordinación regulatoria así como de las agencias reguladoras pertinentes.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. A través del Comité, las Partes mejorarán su comunicación y colaboración en asuntos relacionados con este Capítulo, incluyendo el fomento de la compatibilidad regulatoria y la cooperación regulatoria, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. Las funciones del Comité incluyen:

- (a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo, incluso mediante actualizaciones de las prácticas y procesos regulatorios de cada Parte;
- (b) intercambiar información sobre métodos efectivos para la implementación de este Capítulo, incluso con respecto a enfoques de cooperación regulatoria, y trabajo relevante en foros internacionales;
- (c) consultar sobre asuntos y posiciones para próximas reuniones en foros internacionales relacionadas con el trabajo de este Capítulo, incluyendo oportunidades para talleres, seminarios y otras actividades relevantes para apoyar el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias y apoyar mejoras en los enfoques de cooperación regulatoria.
- (d) considerar las sugerencias de los interesados con respecto a las oportunidades para fortalecer la aplicación de buenas prácticas regulatorias;
- (e) considerar los desarrollos en buenas prácticas regulatorias y enfoques de cooperación regulatoria con miras a identificar futuros trabajos para el Comité o hacer recomendaciones según corresponda a la Comisión de Libre Comercio para mejorar el funcionamiento y la implementación de este Capítulo; y
- (f) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará a implementar este Capítulo.

Cada Parte proporcionará oportunidades para que las personas de esa Parte proporcionen puntos de vista sobre la implementación de este Capítulo.

3. Al llevar a cabo su trabajo, el Comité tendrá en cuenta las actividades de otros comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud del presente Acuerdo a fin de evitar la duplicación de actividades.

4. A menos que las Partes decidan lo contrario, el Comité se reunirá al menos una vez al año. Las Partes se esforzarán en programar las reuniones del Comité para permitir la participación de los representantes del gobierno involucrados en el trabajo de otros capítulos relevantes de este Acuerdo. El Comité también puede invitar a personas interesadas a contribuir a su trabajo.

5. El Comité proporcionará un informe anual sobre sus actividades.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 28.19: Puntos de Contacto

Cada Parte designará y notificará a un punto de contacto para asuntos que surjan bajo este Capítulo, de acuerdo con el Artículo 30.5 (Coordinador de Acuerdo y Puntos de Contacto). Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier cambio sustancial en su punto de contacto.

Artículo 28.20: Aplicación de la Solución de Controversias

1. Reconociendo que una solución mutuamente aceptable a menudo se puede encontrar fuera del recurso de solución de controversias, una Parte ejercerá su juicio sobre si el recurso de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) sería fructífero.
2. El Capítulo 31 (Solución de Controversias) se aplicará con respecto a la Parte demandada a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte.
3. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de controversias) por un asunto que surja bajo este Capítulo excepto para tratar una acción sostenida y recurrente o inacción que sea inconsistente con una disposición de este Capítulo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 28-A:

**DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE EL ALCANCE DE LAS "REGULACIONES"
Y LAS "AUTORIDADES REGULATORIAS"**

1. Las siguientes medidas no son regulaciones para propósitos de este Capítulo.
 - (a) **Para todas las partes:** Declaraciones generales de política u orientación que no prescriben requisitos legalmente exigibles;
 - (b) **Para Canadá:** una medida sobre (i) un servicio militar, de asuntos exteriores o función de seguridad nacional del Gobierno de Canadá, (ii) administración del sector público, personal, pensiones, bienes públicos, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos, (iii) organización, procedimiento o práctica departamental, (iv) impuestos, servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero, o (v) relaciones y acuerdos federales/provinciales/territoriales y relaciones con Pueblos Aborígenes, (vi) una medida que no constituya un reglamento bajo la Ley de Instrumentos Estatutarios (*Statutory Instruments Act*);
 - (c) **Para México:** una medida sobre (i) impuestos, específicamente aquellos relacionados con contribuciones y sus accesorios, (ii) responsabilidades de servidores públicos, (iii) justicia agraria y laboral, (iv) servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero, (v) Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales, y (vi) la armada y defensa; y
 - (d) **Para los Estados Unidos:** una medida sobre (i) una función militar o de asuntos exteriores de los Estados Unidos, (ii) administración de la agencia, personal, propiedad pública, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos, (iii) organización de la agencia, procedimiento o práctica, o (iv) servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero.
2. Las siguientes entidades no son autoridad regulatoria para propósitos de este Capítulo:
 - (a) **Para Canadá:** el Gobernador en Consejo; y
 - (b) **Para los Estados Unidos:** el Presidente.